

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, el Titular del Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. El 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL 63-II-6-0099**, así como a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Seguridad Social, para su opinión.
3. Mediante oficio número CPCP/ST/102/15, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió la Opinión respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emitida el 22 de octubre de 2015, la cual fue aprobada por 37 votos de los integrantes de dicha Comisión a favor, y en la cual concluyen que la iniciativa que se dictamina no implica impacto presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

4. Asimismo, mediante oficio CSS/LXIII-1/086/15, la Comisión de Seguridad Social remitió la Opinión de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presentada por el Titular del Ejecutivo Federal, aprobada por dicho órgano legislativo en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2015, la cual fue aprobada por 11 votos a favor y 5 en contra.
5. El 10 de noviembre de 2015, la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del PRD, presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
6. En sesión ordinaria de la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL 63-II-4-155**.
7. Los integrantes de esta comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de las citadas iniciativas, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa tiene por objeto que el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se escinda de éste y se modifique su naturaleza jurídica para convertirse en una empresa de participación estatal mayoritaria.

Toda vez que el propósito principal de la iniciativa que se analiza consiste en separar al PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se contempla la modificación de todos aquellos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que hacen referencia al PENSIONISSSTE, incluyendo tres artículos de su régimen transitorio.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé el régimen aplicable al PENSIONISSSTE, estableciendo la integración y atribuciones de sus órganos de decisión, así como diversos aspectos relacionados con su operación, dentro de los cuales destaca el esquema que se debe observar para el cobro de comisiones y el destino de los recursos que obtenga después de cubrir sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas. Además, se regulan diversos aspectos referentes a las cuentas individuales de los trabajadores al servicio del Estado y los seguros que les son aplicables, menciones necesarias dada la condición del PENSIONISSSTE como órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, la iniciativa propone que los preceptos relativos a estos aspectos sean modificados para eliminar las referencias al PENSIONISSSTE como órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este contexto, los artículos del citado ordenamiento legal que se propone modificar son los siguientes: 5; 6, fracción IV; 19, párrafo cuarto; 54; 76, párrafo primero; 78, párrafos segundo y tercero; 79; 87, fracción II; 91, fracción II; 93, párrafo segundo; 95, párrafo segundo y su fracción I; 97; 98, párrafos primero y segundo; 102 bis, párrafos primero, tercero y cuarto; 146; 192; y 220, fracciones XVIII y XIX. Asimismo, la iniciativa prevé la derogación de los artículos comprendidos en la Sección VIII del Capítulo VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que van del 103 al 113, en los que establecen las bases para el funcionamiento del PENSIONISSSTE como órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que respecta al régimen transitorio de la Ley que pretende modificarse, la iniciativa también propone reformar los Transitorios Vigésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo, mismos que hacen referencia expresa al PENSIONISSSTE. De igual forma, se pretende derogar el Transitorio Décimo Primero, mismo que establece que la aportación del dos por ciento de retiro se destinará a la subcuenta de ahorro para el retiro de las cuentas individuales de los trabajadores que hubieran optado por el régimen del Décimo Transitorio, las cuales han sido administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE.

El régimen transitorio de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante esta Soberanía establece una *vacatio legis* para la entrada en vigor de las reformas planteadas, toda vez que la instrumentación de las mismas lleva aparejada la ejecución de diversas acciones; por lo mismo, se propone que las reformas entren en vigor el 1º de julio de 2016.

Asimismo, en el artículo Segundo transitorio se detallan los términos para la constitución, el funcionamiento y la operación del PENSIONISSSTE como una empresa de participación estatal mayoritaria, de la siguiente manera:

1. Se propone que el Consejo de Administración de la nueva sociedad se integre con trece representantes, de los cuales cuatro serían del Gobierno Federal –tres por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los cuales presidiría dicho órgano, y uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social–; tres de las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado, otorgando a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la facultad de establecer las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de estos representantes, y seis consejeros independientes, que serían designados por el Ejecutivo Federal;
2. Los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actualmente destina para la operación del PENSIONISSSTE, conformarán el patrimonio de la nueva empresa, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, con la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para

el Retiro, el monto de las reservas del PENSIONISSSTE que conformarán el capital constitutivo de la nueva sociedad. También corresponderá a esa Secretaría determinar el destino de los recursos remanentes de dichas reservas;

3. Se establece que los trabajadores que actualmente laboran para el Instituto y que están asignados al PENSIONISSSTE, continúen prestando sus servicios en la nueva empresa, respetando en todo momento sus derechos laborales conforme a la ley;
4. La nueva sociedad se subrogaría en todos los derechos y obligaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inherentes al PENSIONISSSTE;
5. El Gobierno Federal no respondería por las obligaciones a cargo de la nueva sociedad, ni de las minusvalías ocasionadas por una variación negativa en el valor de las acciones de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE) que opere. Asimismo, esas sociedades no serán consideradas entidades paraestatales;
6. Los consejeros independientes del Consejo de Administración no serían considerados servidores públicos;
7. Se prevé un régimen especial de control y vigilancia para la nueva sociedad, ya que la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control de la empresa sólo tendrían competencia para ejercer sus facultades respecto de

disposiciones administrativas referentes a presupuesto y responsabilidad hacendaria; contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; responsabilidades administrativas de servidores públicos, y transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, se prevé que la Secretaría mencionada y el órgano interno de control no podrán ejercer respecto de la nueva empresa, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia propias de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o del Banco de México;

8. Se prevé que el Consejo de Administración cuente con la facultad de aprobar, a propuesta de un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica de la nueva sociedad; los tabuladores de sueldos y prestaciones, así como la política salarial y de desempeño; lineamientos de selección y reclutamiento, promociones y capacitación, así como criterios de separación, entre otros.

El mencionado comité de recursos humanos y desarrollo institucional, estaría conformado por cuatro representantes: dos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con nivel de Subsecretario; un Consejero Independiente, y el Director General de la nueva empresa.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecería, conforme a las disposiciones aplicables, criterios en materia de estructura ocupacional, remuneraciones, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones que tendrían que ser observados por el comité de recursos humanos y desarrollo institucional, además de que en ningún caso la estructura de política salarial podría ser contraria a las políticas en materia de eficiencia presupuestal y sustentabilidad de largo plazo;

9. En lo referente a agentes promotores, la iniciativa en análisis propone que la nueva sociedad no se encuentre sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino que dichas contrataciones se regulen mediante lineamientos aprobados por el Consejo de Administración y por un comité especial;
10. En lo relativo a las comisiones que cobraría la nueva empresa, se propone que sean determinadas por su Consejo de Administración, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; además, se contempla la posibilidad de reinversión del remanente de operación de la empresa en las cuentas individuales bajo su administración;
11. Para dar continuidad a la operación del PENSIONISSSTE, la iniciativa que se dictamina prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuente con la facultad de dictar lineamientos y disposiciones de carácter general para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes, y

12. También se contempla que la nueva sociedad cubra sus costos de administración sólo con el producto de las comisiones cobradas por la administración de cuentas individuales, lo cual significa que no recibirá recursos presupuestarios.

En el régimen transitorio, el Ejecutivo Federal propone que los recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro de los trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, continúen depositándose en la subcuenta de ahorro para el retiro de las cuentas individuales. Estos recursos, a elección de los trabajadores se podrán: mantener en la nueva sociedad invertidos en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México; ser invertidos en las SIEFORE que opere la nueva sociedad, o ser transferidos a la administradora de fondos para el retiro de su elección para ser invertidos en las SIEFORE de ésta.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión Dictaminadora estima necesario contextualizar las propuestas planteadas en la iniciativa que se analiza en el presente documento, para lo cual es oportuno recordar los antecedentes de creación del PENSIONISSSTE.

El PENSIONISSSTE fue creado a través de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, teniendo como objeto la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores; su misión es de carácter social, no tiene fines de lucro y el remanente de su operación es canalizado para fortalecer el ahorro de los trabajadores una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas, y fue conceptualizado como un vehículo a través del cual los recursos para el retiro de los trabajadores fueran ahorrados e invertidos de manera confiable y segura a través de una institución de carácter público.

Asimismo, la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estableció la integración de la Comisión Ejecutiva, la cual funge como órgano de dirección y administración al seno del PENSIONISSSTE, es de composición bipartita y cuenta con representación de los trabajadores y del Gobierno Federal, como patrón de los trabajadores al servicio del Estado.

Por otra parte, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado previó que la comisión que el PENSIONISSSTE cobra por la administración de las cuentas individuales no debe exceder el promedio de las que son aplicadas por las administradoras de fondos para el retiro. Cabe destacar que desde el inicio de operaciones del PENSIONISSSTE, éste ha cobrado la comisión más baja en el Sistema de Ahorro para el Retiro.

El régimen transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contempló un período de tres años para que el

PENSIONISSSTE mantuviera la exclusividad del manejo de las cuentas de los trabajadores al servicio del Estado que optaron por el régimen de cuentas individuales. A partir que concluyó dicho plazo, esos trabajadores pueden optar por que sus recursos continúen siendo administrados por el PENSIONISSSTE, o transferirlos a una administradora de fondos para el retiro de carácter privado, por lo que el PENSIONISSSTE entró a competir directamente con el resto de las empresas del sector, tanto para conservar las cuentas que administra como para atraer a más trabajadores, tanto aquéllos al servicio del Estado como los que se encuentran bajo el esquema previsto en la Ley del Seguro Social.

El PENSIONISSSTE, debido a su naturaleza y a las funciones que realiza, análogas a las de las administradoras de fondos para el retiro, está obligado a cumplir tanto con el marco normativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como con las disposiciones que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el sector financiero.

SEGUNDA. Esta Comisión estima conveniente la aprobación de la iniciativa en análisis, toda vez que en lo general, las modificaciones propuestas son parte de una reorganización de la Administración Pública Federal, con el objeto de optimizar el uso de los recursos públicos.

En opinión de esta Comisión de Dictamen, resulta adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en modificar la naturaleza jurídica del PENSIONISSSTE como parte de un ajuste a la política pública para generar mejores condiciones de competencia dentro de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, considerando principalmente que el contexto que el legislador observó para

la creación del PENSIONISSSTE en el 2007, año en que se publicó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es muy distinto al actual.

En el año 2007 existían 21 administradoras de fondos para el retiro, lo cual contrasta con las 10 empresas privadas y el PENSIONISSSTE que componen al mes de septiembre de 2015 el sector, en el cual tres empresas concentran más del 60% del total de las cuentas administradas por las administradoras de fondos para el retiro.

De lo expuesto se advierte que es necesario un ajuste, con la finalidad que la nueva empresa pueda afrontar con más autonomía y oportunidad las condiciones del mercado donde desarrollará su función en beneficio de los trabajadores, otorgándole a la nueva empresa una naturaleza jurídica muy semejante al resto de las administradoras que componen el Sistema de Ahorro para el Retiro, fomentando con ello la competencia.

TERCERA. La Comisión que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de la necesidad de establecer una empresa de participación estatal mayoritaria que administre recursos para el retiro bajo condiciones similares a las otras administradoras de fondos para el retiro, misma que funcionará bajo las directrices que le permitirán una operación autónoma, al separar al PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La que dictamina estima que el hecho de que el PENSIONISSSTE se convierta en una entidad paraestatal, con autonomía técnica y de gestión, abonará de manera sustancial para una mejor operación de la institución, lo cual necesariamente traerá como consecuencia beneficios para los trabajadores, cuyas cuentas sean administradas por la nueva sociedad.

Además, el fortalecimiento de uno de los competidores en igualdad de circunstancias frente al resto de las administradoras dará mayor dinamismo al mercado, toda vez que los trabajadores podrán contar con otra opción para la administración de sus cuentas individuales.

En este sentido, destaca que en el régimen transitorio de la iniciativa se establece el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del PENSIONISSSTE, al establecer que éstos pasarán a formar parte de la nueva empresa, con lo cual se garantiza además la continuidad en la operación y la calidad en los servicios.

CUARTA. En lo que respecta al diseño institucional que tendría la nueva entidad, el cual se encuentra delineado en el Transitorio Segundo de la iniciativa analizada, esta Comisión observa que, además de que sea constituida como una entidad paraestatal, se le pretende dar mayor eficiencia a su operación al establecer principios de gobierno corporativo.

La aplicación de estos principios busca contribuir a garantizar el ejercicio profesional y responsable de la propiedad pública, buscando con ello la existencia de empresas públicas más sanas, competitivas y transparentes.

Lo anterior se refleja en el diseño propuesto para el PENSIONISSSTE en su nueva modalidad de empresa de participación estatal mayoritaria, con la inclusión de temas tales como el establecimiento de un mecanismo especial para el control y la vigilancia de la empresa y la inclusión de un comité de recursos humanos y desarrollo institucional que participe en las decisiones referentes a la política de recursos humanos de la sociedad. Todo esto, sin dejar de lado en ningún momento la regulación propia de una entidad paraestatal.

Sin embargo, esta Comisión considera que la regulación sobre la nueva sociedad no debe establecerse en el régimen transitorio, sino en un artículo segundo del propio decreto de reformas para dar mayor certidumbre a su creación y funcionamiento.

De esta manera, en opinión de esta Dictaminadora se debe modificar la estructura del Decreto, dividiéndolo de la siguiente manera:

1. El "ARTÍCULO ÚNICO", que concentra las reformas y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a fin de sustraer al PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pasará a ser el "ARTÍCULO PRIMERO", y mantendrá los términos propuestos en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.
2. Se adicionará un "ARTÍCULO SEGUNDO", en el que se establecerán las normas generales para la constitución y operación de la nueva sociedad que

funcionará como administradora de fondos para el retiro, asumiendo las funciones que actualmente realiza el PENSIONISSSTE, y

3. Se mantendrán como transitorios aquellas disposiciones que regulan situaciones que guarden esta naturaleza, y que básicamente se refieren a la transferencia de los bienes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la nueva sociedad, así como a asegurar los derechos de los trabajadores que serán transferidos a la misma.

QUINTA. Esta Comisión considera importante hacer hincapié en la propuesta de conformación del Consejo de Administración del PENSIONISSSTE en su nueva condición como empresa de participación estatal mayoritaria.

La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, como órgano de administración y dirección que rige actualmente a dicho órgano desconcentrado, tiene la siguiente integración: (i) el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien la preside; (ii) el Vocal Ejecutivo del PENSIONISSSTE; (iii) tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos vocales nombrados por el Banco de México, y un vocal nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por la Secretaría de la Función Pública y (iv) nueve vocales nombrados por las organizaciones de Trabajadores.

En ese sentido, esta Comisión de Dictamen estima indispensable que se conserve la integración que actualmente tiene el órgano de administración y dirección del PENSIONISSSTE para el Consejo de Administración de la nueva empresa, manteniendo la representación bipartita conformada por el Gobierno Federal y las

organizaciones sindicales, por lo que no se estima necesaria la participación de consejeros independientes.

De igual manera, se considera que debe mantenerse la participación de la Secretaría de la Función Pública en el ejercicio de sus funciones como dependencia globalizadora de la Administración Pública Federal; del Banco de México, quien debe velar por el sano desarrollo del Sistema Financiero Mexicano; de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que tiene a su cargo vigilar la observancia de las disposiciones en materia laboral; del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por las implicaciones de la operación del PENSIONISSSTE para los trabajadores del Estado, y del Director General de la nueva entidad, para quien se establece que será nombrado por el Consejo de Administración a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ser la dependencia coordinadora de sector de la nueva entidad.

Por lo anterior, en el nuevo ARTÍCULO SEGUNDO no se contemplará a los consejeros independientes y, en tal virtud, se elimina la referencia a que éstos no serán considerados servidores públicos, además de que tampoco se incorporará su participación en el comité de recursos humanos y desarrollo institucional de la nueva entidad, ajustándose los términos de la integración de dicho órgano.

Además, en el ARTÍCULO SEGUNDO que se adicionará al Decreto, se incorporará que las comisiones que cobre la nueva sociedad no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro. Cabe hacer hincapié en que esta adición garantizará que la nueva empresa continúe teniendo las comisiones más bajas en beneficio de los trabajadores, además de estimular la

competencia en el sector; asimismo, se modificará la facultad de la asamblea general de accionistas de poder ordenar la reinversión del remanente de operación, estableciendo que la sociedad lo reinvertirá, en la proporción que el consejo de administración determine, para dar certeza sobre este mecanismo a los trabajadores cuyas cuentas individuales sean administradas por la nueva sociedad.

De igual manera, resulta importante señalar que esta Comisión considera fundamental establecer en el multicitado ARTÍCULO SEGUNDO, que la nueva sociedad pertenecerá en todo momento al Gobierno Federal. Lo anterior permitirá que los trabajadores cuyas cuentas sean administradas por dicha entidad cuenten con el respaldo de que sus recursos serán gestionados por una institución de carácter gubernamental, además de que serán administrados e invertidos de manera profesional y responsable.

SEXTA. Asimismo, esta Comisión Legislativa estima oportuno replantear la entrada en vigor del decreto que se somete a consideración de esta Soberanía, el cual, en términos de la iniciativa analizada, sería a partir del 1 de julio de 2016, con la finalidad de otorgar el tiempo suficiente para que el Ejecutivo Federal lleve a cabo las acciones tendentes a que la nueva sociedad se constituya e inicie operaciones. Al respecto, esta Comisión Dictaminadora considera que es importante anticipar la fecha de entrada en vigor del decreto de mérito, con el objetivo de que, una vez aprobada la iniciativa, la nueva sociedad sea constituida dentro de los seis meses siguientes, lo cual permitirá acelerar su inicio de operaciones, redundando en beneficio de los trabajadores. Todo lo cual deberá suceder garantizando la continuidad de las operaciones y servicios que se prestan por el PENSIONISSSTE, de manera que se asegure una transición ordenada entre éste y la nueva sociedad,

sin afectar en forma alguna a los trabajadores cuyas cuentas individuales administra.

SÉPTIMA. Con el objetivo de que se garantice la elección que realicen los trabajadores respecto a la administración de sus recursos, es necesario precisar en el último párrafo del Transitorio Sexto que la CONSAR deberá establecer procedimientos que certifiquen la elección del trabajador.

OCTAVA. Derivado del régimen legal al que actualmente está sujeto, el PENSIONISSSTE no ha afrontado con oportunidad los retos que el sector de los Sistemas de Ahorro para el Retiro le ha demandado en beneficio de los trabajadores, lo cual se ha reflejado en el comportamiento a la baja en el número de cuentas administradas desde su creación a la fecha, lo cual hace necesario que la nueva empresa capitalice sus fortalezas, aproveche las oportunidades del mercado y supere, con la iniciativa que se dictamina, las debilidades que presenta.

El principal indicador que emite la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para contrastar el rendimiento que generan las administradoras de fondos para el retiro permite advertir la posición del PENSIONISSSTE, al ubicarse en los tres primeros lugares conforme al Indicador de Rendimiento Neto en las cuatro sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro básicas que opera.

Por ejemplo, para el caso de la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro para personas de 60 años de edad en adelante, presenta en el Indicador de Rendimiento Neto al cierre de octubre de 2015, el primer lugar con rendimientos de 6.56%. Para el grupo de trabajadores que se ubican entre los 46

y los 59 años de edad, conforme a ese indicador se ubica en el segundo lugar con rendimientos de 7.34%. Los trabajadores cuyas edades se ubican entre los 37 a 45 años de edad, gozan de un rendimiento de 9.62%, colocándose en el segundo lugar de la tabla, y para los trabajadores de 36 años y menores, obtienen rendimientos por 9.76%, lo que corresponde al cuarto lugar dentro de la tabla.

Por lo anterior, y considerando que el esquema que la iniciativa propone para la conformación y operación de la nueva empresa le permitirá consolidarse en el sector, e influir en el mercado positivamente para mejorar la competencia en beneficio de los ahorros de los trabajadores, la transformación del PENSIONISSSTE en una empresa de participación estatal mayoritaria es consistente con la política pública de largo plazo en materia de pensiones.

NOVENA. Esta Comisión de Dictamen estima oportuno referir que con fecha 4 de noviembre de 2015 la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante esta Soberanía la “Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”, que tiene por objeto, entre otras cuestiones, que el PENSIONISSSTE cuente con competencia funcional propia, a efecto de que cuente con mayor margen en cuanto al manejo de los recursos de las cuentas de los trabajadores, mayor rapidez en el cumplimiento de sus funciones y amplia cobertura, sentando las bases para una mejor atención a sus cuentahabientes.

En ese sentido, la que dictamina reconoce que el espíritu de la iniciativa en comento coincide con el propósito que se quiere lograr al separar al

PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues la intención final es lograr que dicha institución cuente con mayor autonomía financiera y operativa con el fin de que se convierta en una opción atractiva y competitiva en el mercado de las administradoras de fondos para el retiro, lo cual necesariamente redundará en beneficios para aquellos trabajadores cuyas cuentas individuales administre.

DECIMA. Por su parte, de conformidad con el artículo 39, numeral 2, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con el artículo 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió a esta Dictaminadora su opinión respecto del proyecto que nos ocupa, en la que concluye que la iniciativa materia de dictamen, no demandaría erogaciones adicionales al Estado para su cumplimiento, por lo que no implica impacto presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, dicho órgano legislativo considera pertinente la aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

DECIMA PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 69, numeral 2, 80, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Seguridad Social remitió para la consideración de los miembros de la Comisión que dictamina, la opinión respecto de la iniciativa en análisis, en la que

manifiesta el respaldo de la Junta Directiva del ISSSTE y diferentes organizaciones sindicales, ya que se prevé el derecho del trabajador para elegir la administradora en la que desea que su Cuenta Individual permanezca de manera equilibrada.

Además, la Comisión de Seguridad Social estima pertinente fortalecer la participación de los trabajadores en el Consejo de Administración, Órgano de Gobierno de la nueva institución que se prevé crear con la aprobación del proyecto a consideración de la Asamblea.

En tal sentido, la Comisión de Seguridad Social manifiesta su coadyuvancia en el presente proyecto, para contar con una nueva institución en beneficio de todos los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 5; 6, fracción IV; 19, párrafo cuarto; 54; 76, párrafo primero; 78, párrafos segundo y tercero; 79; 87, fracción II; 91, fracción II; 93, párrafo segundo; 95, párrafo segundo y su fracción I; 97; 98, párrafos primero y segundo; 102 Bis, párrafos primero, tercero y cuarto; 146; 192; 220, fracciones XVIII y XIX, así como los Transitorios Vigésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo y se **DEROGAN** la fracción XX del artículo 6; la Sección VIII del Capítulo VI del Título Segundo denominada "Del PENSIONISSSTE", que comprende los artículos 103 al 113; la fracción IV del artículo 209; la fracción XVII del artículo 214, así como el Transitorio Décimo Primero, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada Trabajador en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;

V. a XIX. ...

XX. Derogada.

XXI. a XXIX. ...

Artículo 19. ...

I. a V. ...

...

...

Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V de este artículo, las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al Trabajador las Cuotas correspondientes y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones, enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador.

...

Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

Artículo 76. Para efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro

solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

...

...

Artículo 78. ...

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora respectiva entregará el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador deberá designar beneficiarios sustitutos de los señalados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que llegaren a faltar los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar la designación de los beneficiarios sustitutos. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

...

Artículo 79. Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora o

a la Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.

Artículo 87. ...

I. ...

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

...

...

...

...

Artículo 91. ...

I. ...

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

...

...

Artículo 93. ...

En estos casos, la Administradora continuará con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 95. ...

En caso de optar por la contratación de Rentas, los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la Pensión, y observarse lo siguiente:

I. La Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes, y

II. ...

Artículo 97. A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual en una Administradora conforme a lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98. Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieren varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dichos procedimientos deberán prever que el Trabajador deba elegir la Administradora en la que desea que su Cuenta Individual permanezca.

Asimismo, cuando se encuentren abiertas en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.

...

...

...

Artículo 102 Bis. Los Pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una Pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su Pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, siempre y cuando el plazo para el pago del crédito no exceda de sesenta meses y que dichas entidades financieras tengan celebrado, para efectos de este artículo, un convenio con la Aseguradora o Administradora que les pague a dichos Pensionados.

...

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las entidades financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar a las Aseguradoras y Administradoras con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los Pensionados, para fines de comparación sobre la elección de la entidad financiera a la que le solicitaron el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades

financieras serán cubiertos por éstas a la Aseguradora o Administradora de que se trate, en los términos que se estipulen en los convenios respectivos.

Sección VIII

Derogada

Artículo 103. Derogado.

Artículo 104. Derogado.

Artículo 105. Derogado.

Artículo 106. Derogado.

Artículo 107. Derogado.

Artículo 108. Derogado.

Artículo 109. Derogado.

Artículo 110. Derogado.

Artículo 111. Derogado.

Artículo 112. Derogado.

Artículo 113. Derogado.

Artículo 146. Los Trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta Ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Pensionado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la Renta vitalicia o a la Administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su Pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.

Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos a las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda a las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.

Artículo 209. ...

I. a III. ...

IV. Derogada.

V. ...

Artículo 214. ...

I. a XVI. ...

XVII. Derogada.

XVIII. a XX. ...

Artículo 220. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, facultad que podrá ser delegada en su Vocal Ejecutivo;

XIX. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda, y

XX. ...

DÉCIMO PRIMERO. Derogado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los procedimientos para acreditar en las Cuentas Individuales los Bonos de Pensión del ISSSTE y su traspaso a las Administradoras se deberán sujetar a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Administradoras deberán incorporar en los estados de cuenta que expidan a los Trabajadores, el valor nominal de sus Bonos de Pensión del ISSSTE en unidades de inversión y en pesos, así como el valor de pago anticipado de los Bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta, de conformidad con las disposiciones que emita al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El Instituto y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se determina la constitución de una sociedad que funcione como administradora de fondos para el retiro en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, demás disposiciones jurídicas aplicables y, en su calidad de entidad paraestatal de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con sujeción a las previsiones especiales siguientes:

I. El consejo de administración de la sociedad como empresa estatal estará integrado por dieciocho miembros:

- a)** El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- b)** El Director General de la nueva sociedad, el cual será nombrado por el consejo de administración de la misma a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c)** El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- d)** Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante nombrado por el Banco de México y uno nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
- e)** Nueve representantes nombrados por las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de dichos representantes.

Las decisiones del consejo de administración se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate su presidente tendrá voto de calidad.

Por cada miembro propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del vocal propietario. En el caso de los representantes de las organizaciones de Trabajadores, la designación del suplente se hará en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables.

- II.** El Gobierno Federal no responderá por las obligaciones a cargo de la sociedad, ni por cualquier minusvalía en el valor de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que dicha sociedad administre y opere. Lo anterior deberá especificarse en los documentos corporativos correspondientes;
- III.** Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre y opere la sociedad, no serán consideradas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;
- IV.** La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control de la sociedad, como excepción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que le sean aplicables sobre:
 - a)** Presupuesto y responsabilidad hacendaria;

- b)** Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- c)** Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- d)** Responsabilidades administrativas de servidores públicos, y
- e)** Transparencia y acceso a la información pública, conforme a las leyes de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en los incisos de esta fracción.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia que las disposiciones jurídicas aplicables conceden a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, al Banco de México, a los órganos que deban establecerse en cumplimiento de la normatividad emitida por dichas instituciones, ni de las disposiciones jurídicas emitidas por las mismas, por el consejo de administración o los órganos señalados;

- V.** El consejo de administración de la sociedad contará con la facultad de aprobar, con el voto de dos terceras partes del número total de sus miembros, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como la política salarial y de desempeño; lineamientos de selección, reclutamiento, promociones y capacitación; criterios de separación, así como las demás prestaciones económicas y de seguridad social que se establezcan en beneficio de los servidores públicos que laboren en dicha sociedad. Para efecto de lo anterior, el consejo y comité mencionados deberán tomar en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano, el estado de las finanzas públicas, la eficiencia y la sustentabilidad de la sociedad que se creará.

El consejo de administración, así como los servidores públicos de la sociedad, no podrán autorizar u otorgar remuneraciones o cualquier otra prestación, a los servidores públicos de la sociedad en términos y condiciones distintos a los aprobados por el consejo de administración conforme al párrafo anterior, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La sociedad incluirá sus tabuladores aprobados en su proyecto de presupuesto e informará sobre los montos destinados al pago de remuneraciones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

El comité de recursos humanos y desarrollo institucional a que se refiere el primer párrafo de esta fracción estará integrado por el Subsecretario de Egresos, quien lo presidirá, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos y el Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; cinco miembros del consejo de administración y el Director General de la sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, criterios en materia de estructura ocupacional, remuneraciones, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones que deberán ser observados por el comité de recursos humanos y desarrollo institucional. Asimismo, la sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información relativa a recursos humanos que solicite.

En ningún caso la estructura de política salarial de la sociedad podrá ser contraria a las políticas en materia de eficiencia presupuestal y sustentabilidad de largo plazo;

- VI.** En la contratación de los servicios de agentes promotores, la sociedad no estará sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Dichas contrataciones deberán sujetarse a los lineamientos que apruebe el consejo de administración y aprobarse por un comité especial que se integrará conforme a lo establecido en dichos lineamientos, mismos que podrán prever la participación de un testigo social;

VII. Las comisiones que cobre la sociedad, se determinarán por su consejo de administración, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro.

La sociedad reinvertirá, en la proporción que el consejo de administración determine, el remanente de operación en las Cuentas Individuales que la sociedad administre, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

VIII. La sociedad elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de las Cuentas Individuales, y

IX. El Estado Mexicano mantendrá en todo tiempo la totalidad de la propiedad de la sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, asegurando en todo momento la continuidad de las operaciones y servicios que venía realizando el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, realizará las acciones necesarias para que, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la sociedad a que se refiere el ARTÍCULO SEGUNDO de este Decreto, se constituya como administradora de fondos para el retiro e inicie operaciones en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y demás disposiciones jurídicas aplicables. Al efecto se observará lo siguiente:

- I. Todos los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estén destinados a cumplir con las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponderán a la nueva sociedad.

No se considerará enajenación la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha transmisión no quedará gravada por impuesto federal alguno.

La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realice por virtud de lo señalado en el primer párrafo de esta fracción no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que las actas de entrega y recepción que al efecto deberán suscribirse, harán las veces de título de propiedad o traslativo de dominio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.

- II.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá el monto de las reservas del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado que será el capital constitutivo de la sociedad. En caso de que resulten recursos remanentes de dichas reservas deberán destinarse, conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para fortalecer el sistema de seguridad social aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, e informar al Congreso de la Unión sobre la aplicación de dichos recursos en términos del artículo 107 de la Ley referida.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior, se hará pública en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

- III.** El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto preste sus servicios en el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado pasarán a ser trabajadores de la sociedad, respetando en todo momento sus derechos laborales conforme a la ley;
- IV.** La sociedad se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inherentes a las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y ejercerá las acciones, opondrá las excepciones y defensas e interpondrá los recursos de cualquier naturaleza deducidos en los procedimientos judiciales y administrativos en los que haya sido parte dicho Fondo Nacional, y

V. Con el fin de que no se interrumpan las operaciones y funciones que realizaba el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dictar los lineamientos y disposiciones de carácter general que estime necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en esta disposición transitoria.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A partir de la fecha en que se constituya la sociedad referida en el ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición, respecto del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado o PENSIONISSSTE, se entenderán referidas a dicha sociedad.

CUARTO. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá adecuar su normatividad a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del período señalado en el artículo Segundo Transitorio.

QUINTO. Los recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro de los Trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, continuarán depositándose en la

Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores en términos del Sexto Transitorio de este Decreto.

SEXTO. Los trabajadores que optaron por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, cuyos recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro, se encuentran en la Subcuenta de ahorro para el retiro que administra el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, conservan el derecho de elegir entre:

- I.** Mantener dichos recursos en la sociedad a que se refiere el ARTÍCULO SEGUNDO de este Decreto, invertidos en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México;
- II.** Que estos recursos sean invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que opere dicha sociedad, o
- III.** Que sean transferidos a la administradora de fondos para el retiro de su elección para ser invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que opere ésta.

El mecanismo de elección y traspaso será realizado a solicitud de los trabajadores. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerá los procedimientos que certifiquen la elección realizada por el trabajador.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México,
Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de dos mil quince.